

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**San Antonio, Tolima, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)**

Proceso: *Acción Reivindicatoria*  
Demandante: *Luz Marina Gómez Salas y otros*  
Demandado: *Angela Ordoñez Lozano*  
Radicado: *2020-00163-00*

Previo a seguir con las etapas procesales dentro del presente proceso que, sería la audiencia inicial (Artículo 372 C.G.P.), se hace necesario efectuar un control oficioso de legalidad frente a las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia. (Artículo 42 Numeral 12).

Entonces, apelándose al control de legalidad oficioso que debe efectuar el juez en cada una de las etapas del proceso, en procura de la salvaguarda del debido proceso y atendiendo principios de legalidad y de la recta administración de justicia que debe imperar en toda la actuación judicial, procede este Despacho a pronunciarse en la siguiente manera:

Mediante auto del 19 de mayo del presente año, se corrió traslado de la excepción previa de pleito pendiente, propuesta por la parte demandada dentro del proceso de reconvención; revisado el expediente, se logró evidenciar que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el "**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado". La omisión de este ritual procesal nos lleva a no tenerla en cuenta, sin embargo, nos pronunciaremos al respecto en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes, ya es importante destacar los requisitos para que proceda este fenómeno jurídico del pleito pendiente: a) *que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción;* b) *que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas;* c) *que las partes en ambos procesos sean las mismas;* d) *que exista identidad de causa;* e) *que se encuentre probada en el proceso'.*

Luego de verificar los dos procesos y dada la precariedad de los elementos probatorios aportados por la parte que invoca la excepción, el Despacho encuentra que en efecto no se cumplen los requisitos exigidos para decretar el medio exceptivo de pleito pendiente, pues si bien son las mismas partes en los dos procesos, las pretensiones rogadas o reclamadas en las dos demandas no guardan identidad, pues en una se solicita que se declare que los señores aquí demandantes son titulares del dominio pleno del bien inmueble en litigio y en la otra se solicita que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del mismo bien, Por consiguiente, no se cumplen los requisitos exigidos para decretar el medio exceptivo de pleito pendiente, adicional a eso las pretensiones rogadas o reclamadas en las dos demandas no guardan identidad, menos, cuando las

súplicas en una y otra son distintas. En resumen, la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de demandas o litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

De acuerdo a lo anterior y hecha la aclaración para no tener por presentada conforme a la ley la excepción previa, este despacho deberá seguir con el trámite de la demanda de reconvención de acuerdo a lo normado en el artículo 371 de Código General Del proceso.

Por otro lado, tampoco está juzgadora tendrá en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, frente a un vicio de nulidad que avizora este, frente a que se corrió traslado de la demanda de reconvención y la excepción previa, cuando aún no existe auto de admisión de demanda de reconvención ni manifestación sobre las medidas cautelares.

Al respecto y de lo anterior, se le hace saber que para las nulidades el Código General del Proceso da unas pautas para presentarlas tal como indica el artículo 135. *Requisitos para alegar la nulidad.* "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer." "...**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...**". Así las cosas, es evidente que en su escrito el apoderado no indica la causal de nulidad de las consagradas taxativamente, ni cumple a cabalidad con los requisitos para proponerla, en consecuencia, tampoco se tendrá en cuenta lo manifestado por el Dr. Pinilla respecto a la nulidad invocada.

La Corte Constitucional se pronunciado al respecto sobre las formalidades de presentar las solicitudes: **"Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos.**

En virtud de todo lo anterior, y si bien es cierto no se avizora causal de nulidad, considera el despacho que se dio lugar a un saneamiento de la posible nulidad que indica el togado, pues como lo indica el Artículo 136 numeral 4 **"cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el Derecho de defensa"**; pues en el auto del 19 de mayo del año en curso, el despacho omitió la palabra admítase, solo se corrió traslado de la demanda de reconvención, la cual contestaron y controvirtieron las partes involucradas, haciendo uso del derecho de contradicción y de defensa, lo que lleva a tener por saneada la omisión de no indicar que se estaba admitiendo pero que fue tomada así por la contraparte que procedió a hacer uso de su derecho, dando a la otra parte la oportunidad de pronunciarse frente a la contestación y a la excepción previa propuesta, lo que permitió sanear todo vicio que se hubiese presentado en el transcurso del proceso.

Por otra parte, en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda de reconvención de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-40409 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, por error no se decretó, sin embargo, para salvaguardar el Derecho al debido proceso se procederá a decretar la medida solicitada.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho una vez ejecutoriado el presente auto y se encuentre inscrita la medida cautelar, se procederá a fijar fecha para la etapa procesal señalada en el artículo 372 del Código General Del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO, TOLIMA,**

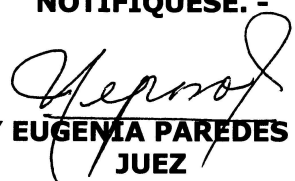
**RESUELVE**

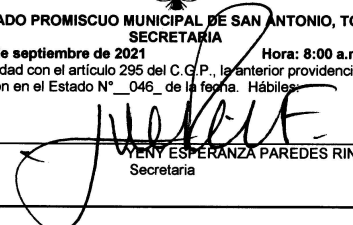
**PRIMERO.** – No dar trámite a la excepción previa de pleito y nulidad presentadas por los apoderados de las partes, por las consideraciones señaladas en este proveído.

**SEGUNDO.** – **DECRETAR** la medida cautelar solicitada en la demanda de reconvención de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-40409 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima. Oficiése

**TERCERO.** - Una vez ejecutoriado el presente auto y se encuentre inscrita la medida, se procederá a fijar fecha para la Audiencia Inicial de acuerdo al artículo 372 del Código General Del Proceso.

**NOTIFIQUESE. -**

  
**NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                            |                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
|                                                         |                 |
| <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO, TOLIMA</b>                                                                                   |                 |
| <b>SECRETARIA</b>                                                                                                                          |                 |
| Fecha 27 de septiembre de 2021                                                                                                             | Hora: 8:00 a.m. |
| De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la anterior providencia se notifica por anotación en el Estado N° 046 de la fecha. Hábiles: |                 |
|                                                         |                 |
| <b>WENY ESPERANZA PAREDES RINCON</b><br>Secretaria                                                                                         |                 |